

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 761113333004-2023-00211-00

DEMANDANTES: PAOLA ANDREA POTES LIBREROS Y OTROS

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **PAOLA ANDREA POTES LIBREROS Y OTROS** y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

Mediante auto interlocutorio No. 460 del 16 de octubre de 2024 el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 30 de octubre de 2024:



De conformidad con los artículos 199 y 225 del CPACA el término para contestar el llamamiento en garantía es de quince (15) días, plazo que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. En este sentido, la providencia quedó notificada el 5 de noviembre de 2024 y el término de los quince (15) días para presentar la contestación corrió desde el 6 de noviembre de 2024 hasta el **27 de noviembre de 2024**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

CAPÍTULO II

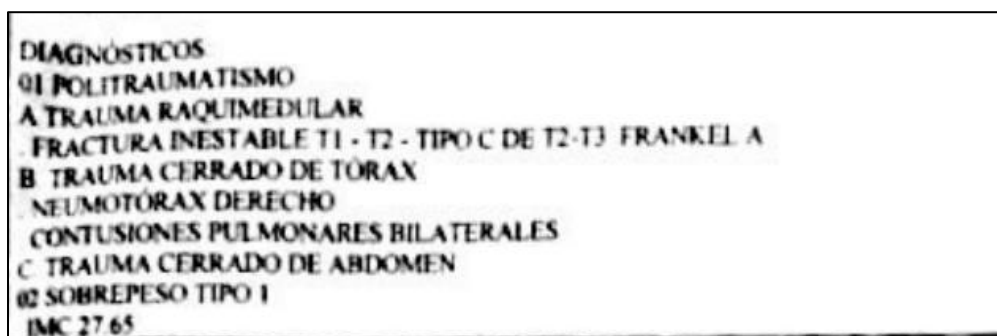
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 2.1: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si los señores Daniel Andrés Valencia Arias y Paola Andrea Potes Libreros el día 4 de septiembre de 2021 transitaban por la vía Buga – La Habana, a la altura del sitio conocido como “la Granjita”, por lo que corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 2.2: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora sobre la posible causa del accidente, lo cual es el objeto del presente litigio y que corresponderá acreditarlo de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO 2.3: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, en los anexos de la demanda se observa que el señor Daniel Andrés Valencia Arias ingresó a la Fundación Hospital San José de Buga el 4 de septiembre de 2021 a las 15:27 con el siguiente diagnóstico:



FRENTE AL HECHO 2.4: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de los documentos que acompañan la demanda se identifica que en la Fundación Hospital

San José de Buga al señor Daniel Andrés Valencia Arias el día 4 de septiembre de 2021 le realizan una tomografía computada de tórax y el día 5 de septiembre de 2021 realizan la interpretación de los resultados, arrojando los siguientes hallazgos:

Se realiza tomografía de torax contrastada, con cortes axiales desde las bases pulmonares hasta los apices, observando lo siguiente:
El parénquima pulmonar con aumento de densidad. Espacio pleural avascular apical derecho con diametro en su eje corto de 3.7 mm y apical izquierdo de 4 mm.
El mediastino posterior con aumento de volumen y densidad. No se identifican crecimientos ganglionares.
El corazón y grandes vasos de morfología normal con opacificacion conservada.
Fractura del cuerpo vertebral de T3 en la porcion anterosuperior completa y desplazada hacia anterior en un 75% que condiciona invasion de la porcion inferior del cuerpo vertebral de T3 al canal medular.
Fragmento oseco en el canal medular a nivel de T3.
Hematoma prevertebral a nivel de T2 y T3 que mide 24x69 mm en el orte axial y en el coronal mide 64x66 mm.
Las apófisis transversas derecha con fractura de T2, T3, T4, T5.
Las apófisis espinosas de T1, T2 y T3 con trazos de fracturas.
Partes blandas con aumento de volumen y densidad.
Fracturas de los arcos costales posteriores derechos 2, 3, 4 y del 3 arco costal posterior izquierdo.

FRENTE AL HECHO 2.5: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de la revisión de la historia clínica del señor Daniel Andrés Valencia Arias se evidencia que efectivamente la Fundación Hospital San José de Buga el 5 de septiembre de 2021 ordenó la remisión a otra IPS.

REMISIONES			
REMITIDO DE/DE		FECHA	
MÉDICO		ESPECIALIDAD	
DIAGNÓSTICO			
REMITIDO A		FECHA	05/sep/2021 10:51
MÉDICO	CARDENAS LOPEZ SAMUEL ALBERTO	ESPECIALIDAD	NEUROCIRUGIA
DIAGNÓSTICO	T093 - TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL- NIVEL NO ESPECIFICADO		
CONTRAREFERENCIA	REMISION PERTINENTE	FECHA	
DIAGNÓSTICO			
OBSERVACIONES	OBSERVACION POR REFERENCIA: DIAGNOSTICOS DEL PACIENTE: 01 POLITRAUMATISMO A TRAUMA RAQUIMEDULAR FRACTURA INESTABLE T1 - T2 - TIPO C DE T2-T3 FRANKEL A B TEC LEVE GLASGOW 15 HEMATOMA SUBGALEAL BIPARIETAL IMAGEN EN RELACION CON HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FRONTAL IZQUIERDA C TRAUMA CERRADO DE TÓRAX CONTUSIONES PULMONARES BILATERALES PACIENTE CON POLITRAUMATISMO, PRINCIPAL TRAUMA RAQUIMEDULAR ASOCIADO A CHOQUE MEDULAR EN MANEJO CON VASOPRESOR, REQUIERE MANEJO EN NIVEL SUPERIOR PARA ESTABILIZACION DE COLUMNA, MANEJO MULTIDISCIPLINARIO NEUROCIRUGIA Y UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS TEC LEVE GLASGOW 15/15 HOY SIN INESTABILIDAD RESPIRATORIA SE DESCARTO NEUMOTORAX AMERITA REMISION COMO URGENCIA VITAL		

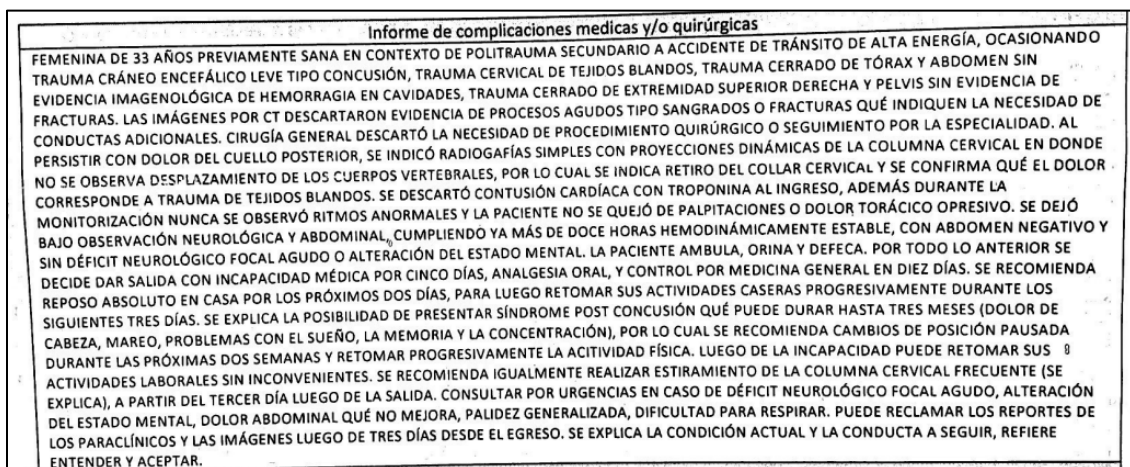
FRENTE AL HECHO 2.6: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de los anexos de la demanda se vislumbra la historia clínica del señor Daniel Andrés Valencia Arias, quien ingresó el 5 de septiembre de 2021 a la Clínica Imbanaco con el diagnóstico “(S240) concusión y edema de la médula espinal torácica”.

FRENTE AL HECHO 2.7: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin

embargo, en la historia clínica del señor Daniel Andrés Valencia Arias se evidencia que el día 11 de septiembre de 2021 se realizó el procedimiento “pop de estabilización de columna cervicotorácica”.

FRENTE AL HECHO 2.8: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó el 2 de diciembre de 2021 un Informe Pericial de Clínica Forense, por lo que corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 2.9: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de los anexos de la demanda se evidencia la historia clínica de la señora Paola Andrea Potes Libreros, quien ingresó el 4 de septiembre de 2021 a la Fundación Hospital San José de Buga y el 5 de septiembre de 2021 se le da salida con incapacidad médica, tal como se observa:



FRENTE AL HECHO 2.10: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si las autoridades del municipio de Buga iniciaron o no investigaciones contravencionales y/o penales, por lo que corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 2.11: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de los documentos que acompañan la demanda se vislumbra una petición del 12 de octubre de 2021 dirigida a la secretaría de tránsito y transporte, pero no se observar alguna constancia de envío o recibido por parte de la entidad.

FRENTE AL HECHO 2.12: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de los anexos de la demanda se observa un “informe aclaratorio” de fecha 22 de noviembre de 2021 en el que se reportan las labores de campo y de vecindad realizadas, las cuales

dejaron los siguientes resultados:

1. La calzada se encontraba en buen estado
2. La zona de sustentación (berma) de la vía presentaba un buen mantenimiento.
3. La vía no presentaba ningún tipo de obstáculo que impida la visual del conductor
4. El tramo de vía es recta, es una sola calzada, con dos carriles,
5. En sentido oriente occidente se encuentra el ingreso a la propiedad la Granjita, al costado izquierdo y al costado derecho se encuentra el ingreso a otra propiedad, ambos ingresos en buen estado
6. El uso de la vía era en doble sentido
7. El material de la superficie de rodadura es de asfalto – concreto, en buen estado, no presenta derrumbes ni material suelto sobre la calzada
8. La superficie de rodadura no presenta hundimientos, reparaciones, no se encontró inundada, rizada, fisurada.

8. La superficie de rodadura no presenta hundimientos, reparaciones, no se encontró inundada, rizada, fisurada.
9. Las condiciones atmosféricas al momento de la experticia eran normales
10. Se evidencio una señal vertical SR30 en sentido occidente oriente sobre el costado derecho de la vía.
11. Sobre este tramo de vía no se encuentra ningún sistema de control de velocidad (reductores, tachas, estoperoles, bandas sonoras semáforos)

FRENTE AL HECHO 2.13: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si las lesiones que presuntamente sufrieron los señores Daniel Andrés Valencia Arias y Paola Andrea Potes Libreros han generado tristeza o angustia en su núcleo familiar, por lo que corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 2.14: A mi representada no le consta directa o indirectamente si las presuntas lesiones afectaron las relaciones familiares, por lo que corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 2.15: A mi prohijsada no le consta directa o indirectamente si las actividades cotidianas de los demandantes se han visto afectadas a causa del accidente del 4 de septiembre de 2021, por lo que corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 2.16: No es un hecho sino el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.1: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en razón a que: i) la entidad no tiene a cargo la señalización, reparación o mantenimiento en la vía en que ocurrió el accidente del 4 de septiembre de 2021, toda vez que esta es una vía del segundo orden y está a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por lo que no le asiste ninguna obligación legal que permita desarrollar un juicio de responsabilidad en su contra; ii) no existe ningún fundamento fáctico, jurídico o probatorio que permita establecer que por parte del INVIAS se presentó una conducta omisiva, negligente o imprudente que haya ocasionado el daño que aquí nos convoca; iii) la parte actora no ha acreditado que la causa eficiente del accidente de tránsito fuera la falla en el servicio vial por falta de señalización, iluminación o mantenimiento, pues contrario a lo que manifiesta, de los documentos que obran en el expediente se evidencia que las condiciones de la vía eran buenas y iv) se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima toda vez que las condiciones de la vía eran normales y buenas, por lo que la causa eficiente del accidente fue la falta de prudencia y pericia del conductor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.2 A LA 3.2.7 (DAÑO MORAL): Me opongo a la declaratoria de esta condena toda vez que la parte demandante no ha demostrado que la causa eficiente del accidente sea deba a una omisión por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, así mismo no ha demostrado con ningún medio de convicción los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente. Aunado a ello, su tasación es exagerada, en especial la indemnización de la señora Paola Andrea Potes Libreros dado que no existe un parámetro objetivo para determinar la gravedad de su lesión de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que no obra en el expediente ningún dictamen que especifique su pérdida de capacidad laboral, por lo que cualquier solicitud resulta meramente subjetiva. Por último, el daño moral solicitado por el señor Fabio José González resulta infundada, toda vez que no se ha acreditado la calidad en la que actúa ni su grado de consanguinidad con la víctima directa del daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.3 A LA 3.3.2 (DAÑO A LA SALUD): Me opongo a la prosperidad esta pretensión en razón a que la parte demandante no ha demostrado la gravedad de la lesión sufrida y la naturaleza de la lesión padecida que permite incrementar el valor de la indemnización, por lo que sus solicitudes resultan altamente exageradas y carentes de sustento probatorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.4: No emitiré ningún pronunciamiento respecto de esta pretensión, ya que la misma no persigue un fin lucrativo y/o indemnizatorio a instancias del asegurado. Se trata de una medida de reparación no pecuniaria, que se escapa de la órbita de amparo del seguro de daños, ya que el carácter que reviste este tipo de seguro y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.5 A 3.5.1: Esta pretensión no está dirigida al INVIAS sino al Municipio de Guadalajara de Buga, no obstante, en el caso que el despacho considere que debe ser redireccionada a todas las accionadas, me opongo a la prosperidad de la condena en razón a que la parte demandante no ha aportado un medio de convicción idóneo que permita acreditar el valor real del vehículo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.6 AL 3.6.3 (LUCRO CESANTE): Esta pretensión no está dirigida al INVIAS sino al Municipio de Guadalajara de Buga, no obstante, en el caso que el despacho considere que debe ser redireccionada a todas las accionadas, me opongo al reconocimiento del lucro cesante a favor del señor Daniel Andrés Valencia Arias en razón a que no se ha demostrado que ejercía una actividad económica para la época en que ocurrió el accidente ni mucho menos se ha acreditado el valor cierto que dejó de percibir como consecuencia del daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.7: No es una pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.8: Me opongo a la prosperidad de esta solicitud debido a que no existe un fallo en firme que declare la responsabilidad en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Con fundamento en la ley 1437 del 2011, artículo 175, parágrafo 2, inciso 4, propongo la siguiente excepción mixta con el fin de que sea declarada probada por el despacho mediante la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la ley 1437 del 2011) y ordene la terminación del proceso respecto del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

- **EXCEPCIONES MIXTAS**

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Es preciso informar al despacho que se encuentra acreditado que el lugar donde ocurrió el accidente “*vía Buga – La Habana – a la altura de la Granjita*”, es una vía de segundo orden, cuya custodia y administración le corresponden al Departamento del Valle del Cauca, por lo que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en los hechos objeto de litigio.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha referido:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a

uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda**, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) **la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.**¹

En el caso concreto, se evidencia que la vía donde ocurrió el accidente atiende al nombre técnico “Ruta 25VL17 –Buga - La Habana – Tres Esquinas – Vía de Segundo Orden” de conformidad con la Resolución número 000591 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte por la cual “se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento del Cauca”, tal como se observa:

RESUELVE:	
ARTÍCULO 1º. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Departamento del Valle del Cauca así:	
NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA
05VL04 Buenaventura (Cruce Ruta 4001 Gallinero) - Cruce Aguadulce	Vía de Primer Orden
05VL04-1 Cruce Aguadulce - Bahía Málaga	Vía de Segundo Orden
19VL01 Ramal a Dagua	Vía de Segundo Orden
19VL02 Cruce Ruta 1901 - Bitaco - La Cumbre - Pavas - Restrepo	Vía de Segundo Orden
23VL02 Yumbo - La Cumbre	Vía de Segundo Orden
23VL04 Vijes - Restrepo	Vía de Segundo Orden
23VL09 Roldanillo - El Dovio	Vía de Segundo Orden
23VL10 San Luis - La Unión - Quebradagrande	Vía de Segundo Orden
23VL13 Trujillo - Rio Frio	Vía de Segundo Orden
23VL13-1 Darién - Fenicia - Trujillo	Vía de Tercer Orden
23VL13-2 Trujillo - La Tulia - Roldanillo	Vía de Segundo Orden
23VL13-3 Versalles - Argelia	Vía de Tercer Orden

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA
23VL13-5 Ansermanuevo - La Quebra de San Pablo - El Águila	Vía de Segundo Orden
23VL13-7 El Dovio - Quebradagrande - Versalles	Vía de Segundo Orden
23VL13-9 Argelia - La Marina	Vía de Segundo Orden
23VL14 Cali - Yumbo (Vía Antigua)	Vía de Primer Orden
23VL15 Quebradagrande - Toro	Vía de Segundo Orden
23VLA Paso por Vijes	Vía de Tercer Orden
25VL02 El Placer - Cruce Santa Elena - Hacienda El Paraíso	Vía de Segundo Orden
25VL03 Ramal a Ginebra	Vía de Segundo Orden
25VL03-1 Ginebra - El Cerrito	Vía de Segundo Orden
25VL04 Rio Frio - Tuluá	Vía de Segundo Orden
25VL05 Zarzal - Roldanillo	Vía de Segundo Orden
25VL06 La Victoria - La Unión	Vía de Segundo Orden
25VL08 Amaime - Cruce Vía 3401	Vía de Segundo Orden
25VL09 Jamundí - Robles - Timba	Vía de Segundo Orden
25VL09-1 Cruce Jamundí - Potrerito	Vía de Segundo Orden
25VL10 Cañas Gordas - Jamundí (Puente Rio Pance - Glorieta Alfaguara)	Vía de Segundo Orden
25VL13 Candelaria - Pradera	Vía de Segundo Orden
25VL13-1 Palmira - Bolo Madre Vieja - Cruce Candelaria	Vía de Segundo Orden
25VL14 Coronado - Roza - Cruce Ruta 25VL01-1	Vía de Segundo Orden
25VL15 Guacarí - Guabao	Vía de Segundo Orden
25VL17 Buga - La Habana - Tres Esquinas	Vía de Segundo Orden
25VL22 Tolú - San Rafael - Barragán - La Unión - Limite Tolima (Vía a Roncesvalles)	Vía de Segundo Orden
25VL25 Andalucía - Tamboral - El Salto - Tres Esquinas - Tuluá	Vía de Segundo Orden

¹ Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

Así mismo, en el Decreto No. 1-3-0216 del 27 de febrero de 2018 expedida por el Departamento del Valle del Cauca *“por medio de la cual se adopta la red vial de competencia Departamental a cargo del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”*, se establece que la vía *“Ruta 25VL17 –Buga - La Habana – Tres Esquinas – Vía de Segundo Orden”* hace parte de la infraestructura de transporte a cargo del Departamento:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar la red vial de competencia departamental a cargo del Departamento del Valle del Cauca, según la relación de vías señalizadas en el artículo segundo de este decreto.		
ARTICULO SEGUNDO: El listado de las vías de Orden departamental con su respectiva categoría son las siguientes:		
CODIGO	NOMBRE DE LA VIA	CATEGORIA
05VL04	Buenaventura (Cruce Ruta 4001 Gallinero) – Cruce Aguadulce.	Vía de Primer Orden
05VL04-1	Cruce Aguadulce - Bahía Málaga	Vía de Segundo Orden
19VL01	Ramal a Dagua	Vía de Segundo Orden
19VL02	Cruce Ruta 1901 - Bitaco - La Cumbre - Pavas - Restrepo	Vía de Segundo Orden

25VL10	Cañas Gordas - Jamundí (Puente Rio Pance - Glorieta Alfaguara)	Vía de Segundo Orden
25VL13	Candelaria - Pradera	Vía de Segundo Orden
25VL13-1	Palmira - Bolo Madre Vieja - Cruce Candelaria	Vía de Segundo Orden
25VL14	Coronado - Rozo - Cruce Ruta 25VL01-1	Vía de Segundo Orden
25VL15	Guacarí - Guabas -	Vía de Segundo Orden
25VL17	Buga - La Habana - Tres Esquinas	Vía de Segundo Orden

En este orden de ideas, es claro que el Instituto Nacional de Vías no tiene a cargo ninguna obligación de mantenimiento, señalización o reparación de la vía *“25VL17 – Buga – La Habana – Tres Esquinas”* en la que ocurrió el accidente del 4 de septiembre de 2021, por lo que no es posible predicar un juicio de responsabilidad en su contra ya que no tuvo ninguna injerencia por acción o por omisión en la realización del daño que predicen los demandantes.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR FABIO JOSÉ GÓNZALEZ

Es menester advertir que en la presentación de la demanda no se acreditó la calidad con la que comparecía el señor Fabio José González, pues en los anexos no se evidencia ningún documento que permita demostrar sumariamente su parentesco con el señor Daniel Andrés Valencia Arias o con la señora Paola Andrea Potes Libreros, por lo que se configura claramente una falta de legitimación en la causa por activa.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia:

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no

procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.²

En el caso concreto, de las pretensiones de la demanda se evidencia que el señor Fabio José González solicita que se le reconozca una “relación afectiva en segundo grado de consanguinidad con la víctima directa del daño”, sin embargo, de los registros civiles, certificado de bautismo y de matrimonio no se identifica que sea el abuela, hermano o nieto de alguno de las presuntas víctimas directas. Por lo anterior, solicito señor juez se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso respecto del señor Fabio José González.

- **EXCEPCIONES DE FONDO**

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INVIAS ANTE LA AUSENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

En el remoto caso que el despacho considere que al Instituto Nacional de Vías – INVIAS le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso, es necesario afirmar que la parte actora no ha demostrado que el accidente del 4 de septiembre de 2021 fue causado por la falla en el servicio vial por parte de la entidad, dado que en el expediente no existe ningún medio de convicción que permita acreditar que el accidente ocurrió por la falta de señalización, luminosidad o mantenimiento tal como manifiesta la parte actora.

En este sentido, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, le corresponde al interesado probar la acción u omisión en que incurrió la entidad pública, que ello fue la causa eficiente del accidente y que derivó en un daño que no estaba obligado a soportar. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

Al tenor del artículo 90 de la constitución Política, quien pretenda el resarcimiento patrimonial de un daño, por parte del Estado, debe probar que sufrió afectación en un bien jurídicamente tutelado, pero, además, demostrar que dicha afectación es antijurídica, y que le es atribuible a aquel por causa de la acción u omisión de las autoridades públicas.

De esta forma la norma constitucional en comento, esboza el trazado de la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado con integración de los tres elementos que de antaño se reconocen como indispensables y necesarios para que se predique de un sujeto que es patrimonialmente responsable: el daño, el hecho que lo genera y el nexo de causalidad que permite la imputación fáctica y jurídica al sujeto activo del daño.

La atribución de responsabilidad pende, entonces, de esa relación causal que denota la fórmula constitucional cuando alude al daño que tiene causa en la acción u omisión de las autoridades públicas.³

² Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

³ Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación No. 850012331000201200067-01 (52814).

Así las cosas, la parte demandante no ha probado que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS haya omitido alguna de sus obligaciones, y esto se debe porque legamente el INVIAS no tiene a cargo la reparación, mantenimiento o señalización de la vía en la que ocurrió el accidente, por lo que es imposible acreditar la omisión de algo que no deviene de una obligación legal. En igual sentido, la parte actora no ha demostrado que el accidente del 4 de septiembre de 2021 fue ocasionado por el mal estado de la vía “25VL17 – Buga – La Habana – Tres Esquinas”, debido a que en la demanda y en sus anexos no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, por lo que es imposible desarrollar un juicio de responsabilidad cuando no hay elementos de convicción.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

II. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Está demostrado que las condiciones de la vía “Buga – La Habana – a la altura de la Granjita” eran buenas, la calzada se encontraba en buen estado, el tramo de la vía era recto, la superficie de la vía era de asfalto, la vía no prestaba hundimientos, fisuras, reparaciones ni estaba inundada y la vía estaba iluminada porque el siniestro ocurrió de día, en este sentido, la única razón que justifica la ocurrencia del accidente es que el conductor haya actuado de forma negligente e imprudente, lo cual configura la culpa exclusiva y determinante de la víctima en la ocurrencia del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha definido este eximente de responsabilidad como:

La culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. **Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.**⁴

Para el caso concreto, la misma parte actora aportó como prueba el informe aclaratorio del 22 de noviembre de 2021 suscrito por los agentes de tránsito Javier Eduardo Prado, Miguel Antonio Zarate y Aníbal Erwenis Escobar, quienes, al día siguiente del accidente, esto es, el 5 de septiembre de 2021, realizaron trabajo de campo para determinar el lugar del accidente y concluyeron lo siguiente:

⁴ Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

Al día siguiente, iniciamos turno a las 06:00 horas, el técnico operativo Aníbal Escobar, coordinador de los agentes de tránsito, después de hacer la minuta que firma cada unidad de turno, nos solicita que nos desplazemos a la vía Buga-La Habana, para establecer el lugar exacto donde supuestamente había caído el vehículo al río Guadalajara, logrando obtener el sitio, luego el técnico operativo Aníbal Escobar coordinador del grupo de agentes de tránsito del municipio de Guadalajara de Buga procede hablar con algunas personas que se hallan en el sitio, no logro establecer quienes son estas personas, realizando el respetivo trabajo de campo y vecindad para tratar de recopilar información sobre los presuntos hechos que presuntamente acontecieron sobre el sector del corregimiento de Guadualejo específicamente sobre la parte del tramo vial de la Granjita en la vía que de Buga comunica a la vereda la Habana, las personas consultadas indicaban que sobre la parte alta aparentemente un vehículo se había precipitado al lecho del río Guadalajara sobre la entrada a la propiedad con el nombre de la Granjita, posteriormente se procedió a realizar la experticia técnica sobre este tramo de vía para identificar las características de la misma el estado de superficie de rodadura, y la señalización que en el momento de realizado este proceso se halló quedando registro filmico y fotográfico en el cuales quedo evidenciado lo siguiente

1. La calzada se encontraba en buen estado
2. La zona de sustentación (berma) de la vía presentaba un buen mantenimiento.
3. La vía no presentaba ningún tipo de obstáculo que impida la visual del conductor
4. El tramo de vía es recta, es una sola calzada, con dos carriles,
5. En sentido oriente occidente se encuentra el ingreso a la propiedad la Granjita, al costado izquierdo y al costado derecho se encuentra el ingreso a otra propiedad, ambos ingresos en buen estado
6. El uso de la vía era en doble sentido
7. El material de la superficie de rodadura es de asfalto – concreto, en buen estado, no presenta derrumbes ni material suelto sobre la calzada
8. La superficie de rodadura no presenta hundimientos, reparaciones, no se encontró inundada, rizada, fisurada.

8. La superficie de rodadura no presenta hundimientos, reparaciones, no se encontró inundada, rizada, fisurada.
9. Las condiciones atmosféricas al momento de la experticia eran normales
10. Se evidencio una señal vertical SR30 en sentido occidente oriente sobre el costado derecho de la vía.
11. Sobre este tramo de vía no se encuentra ningún sistema de control de velocidad (reductores, tachas, estoperoles, bandas sonoras semáforos)

Dado que las condiciones de la vía eran buenas y que el lugar contaba con buena iluminación, debido a que el accidente ocurrió a plena luz del día, precisamente antes de las 15:27 p.m. que fue la hora en la que el señor Daniel Andrés Valencia Arias ingresó a la Fundación Hospital San José de Buga, es que se afirma que la única explicación de la causa del accidente es que su conductor actuó de forma imprudente y perdió el control del vehículo de placas KDR-026.

Lo anterior, es totalmente posible teniendo en cuenta que la conducción es considerada una actividad peligrosa, lo que implica un mayor grado de concentración, destreza y habilidad por parte de la persona que realiza la actividad, lo cual, es claro no tuvo el señor Daniel Andrés Valencia Arias como conductor del vehículo, pues la única razón para salirse de una vía recta es que el señor Daniel condujo a una velocidad muy alta o realizó una mala maniobra y como consecuencia perdió el control de su vehículo, se salió de la vía y terminó volcado en el río.

En consecuencia, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

III. EN SUBSIDIO DE LAS ANTERIORES EXCEPCIONES, EL DESPACHO DEBERÁ REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin que implique la aceptación de la responsabilidad, si el despacho considera que la parte actora ha acreditado los elementos que permiten atribuir el daño al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del señor Daniel Andrés Valencia Arias, quien condujo de forma imprudente el vehículo de placas KDR-026 y perdió el control en la vía, lo cual incidió significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente en su jurisprudencia:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.⁵

Así mismo, en distinto pronunciamiento la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes – propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.⁶

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber actuado de forma prudente, con observancia de las normas de cuidado y de las especiales para realizar la actividad de conducción, no se hubiera producido el daño, por lo que resulta procedente, si el despacho declara administrativa y patrimonialmente

⁵ Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

⁶ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

responsable al INVIAS, considere reducir la indemnización solicitada por la parte actora en proporción a su grado de participación en el daño.

IV. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Es preciso manifestarle al despacho que la parte actora no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad en contra del INVIAS, por lo que cualquier tipo de indemnización de perjuicios resultaría contraria a Derecho. Sin embargo, en el remoto caso que el despacho considere que la responsabilidad se encuentra acreditada, debo afirmar que los demandantes no demostraron la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicitan, pues i) no se ha allegado ningún elemento de convicción que permita acreditar la existencia de daños morales y ii) no se ha aportado una prueba si quiera sumaria que permitiera demostrar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del daño sufrido por el señor Daniel Andrés Valencia Arias, por lo que no es posible conceder dicha pretensión pues en cualquier caso, resultaría claramente exagerada al no contarse con un elemento objetivo para su cálculo.

- **Perjuicios morales**

La parte demandante solicitó a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

- Daniel Andrés Valencia Arias: 100 SMMLV
- Paola Andrea Potes Libreros: 100 SMMLV
- Paola Andrea Potes Libreros: 50 SMMLV
- Janpool Valencia Potes: 100 SMMLV
- Jean Pier Valencia Escobedo: 100 SMMLV
- Fabio José González: 50 SMMLV
- María del Carmen Arias Vélez: 50 SMMLV

De dicha solicitud debe manifestarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas por parte de los demandantes, sino que debe basarse en factores objetivos como la gravedad de la lesión sufrida, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, a

60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%, a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.⁷

(Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte actora solicita la indemnización por concepto perjuicios morales sin aportar alguna prueba que lo acredite, por lo que cualquier condena resultaría contraria a Derecho. En particular, para la señora Paola Andrea Potes Libreros como presunta víctima directa del daño, se solicita dicha indemnización sin demostrar la gravedad de la lesión que sufrió, debido a que en el expediente no obra ningún dictamen de pérdida de capacidad que permita evidenciar y calcular dicho perjuicio de conformidad con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Así mismo, la solicitud de indemnización del señor Fabio José González carece de fundamento, ya que no se ha demostrado su grado de parentesco con alguna de las presuntas víctimas directas del daño, por lo que no cuenta con legitimación en la causa por activa para pretender dicho perjuicio.

- **Daño a la salud**

La parte actora solicita como indemnización al daño en la salud las siguientes sumas:

- Daniel Andrés Valencia Arias: 250 SMMLV
- Paola Andrea Potes Libreros: 80 SMMLV

Dichas sumas fueron solicitadas sin aportar ningún elemento objetivo que permita su tasación, por lo que sus pretensiones terminan siendo meras especulaciones sin sustento probatorio.

Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: **i)** un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y **ii)** uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En este sentido, hay que llamar la atención que en el caso concreto el componente objetivo y subjetivo no está acreditado, en particular para la señora Paola Andrea Potes Libreros no es posible reconocer dicho perjuicio dado que no obra dentro del expediente una calificación de invalidez y/o documento médico equivalente con el propósito de establecer una eventual pérdida de la capacidad laboral con ocasión al accidente del 4 de septiembre de 2021. Así mismo, para el señor Daniel Andrés Valencia Arias no se ha demostrado el elemento subjetivo que permita aplicar la regla de la excepción.

⁷ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

- **Daño emergente**

La parte demandante solicitó a título de daño emergente la suma de \$23.000.000 pesos m/cte. por concepto de la pérdida total del vehículo, sin embargo, no allega ningún elemento de convicción que permita evidenciar la pérdida del vehículo y mucho menos el valor comercial del mismo, por lo que dicha pretensión carece de fundamento y sustento probatorio.

- **Lucro cesante**

La parte demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante a favor del señor Daniel Andrés Valencia Arias sin acreditar que desempeñaba una actividad económica, el valor de los ingresos que percibía como retribución de sus actividades y los ingresos que dejó de percibir por el presunto daño que sufrió como consecuencia del accidente.

En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). **Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**⁸

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

(...) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

⁸ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁹

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que es deber de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basado en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador **solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.**

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto

⁹ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01.

que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁰

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, no es dable reconocer el perjuicio de lucro cesante, si no obra en el expediente un medio de convicción que demuestre que el señor Daniel Andrés Valencia Arias desempeñaba una actividad económica y el valor que recibía por concepto de dichas actividades, ya que como lo ha dicho el Consejo de Estado, no es posible presumir que la persona devengaba un salario mínimo, sino que es necesario que la parte demandante demuestre la existencia de los elementos constitutivos del lucro cesante.

Por lo anteriormente expuesto señor juez, solicito se declare probada esta excepción.

V. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el caso que el despacho profiera una sentencia condenatoria, ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha definido el enriquecimiento sin justa causa como:

Un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. (...) Hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado.¹¹

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, la condena del despacho resultaría contrario al principio general del Derecho, en razón a que se ha dejado en evidencia que no existe ninguna obligación legal en cabeza del Instituto Nacional de Vías - INVIAS para asumir la responsabilidad que aquí se alega, pues ha quedado claro que la vía en la que ocurrió el accidente es de segundo orden, por lo que su administración, reparación, señalización y mantenimiento corresponde exclusivamente al Departamento del Valle del Cauca. Aunado a ello, los demandantes no han podido acreditar la existencia y el valor de cada uno de los perjuicios que pretende, por lo que concederlos sin sustento alguno, constituiría en detrimento injustificado.

¹⁰ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

¹¹ Sentencia del 22 de julio de 2009. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026).

Por lo anterior, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

VI. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifiesto al despacho que coadyuvo las excepciones propuestas por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, siempre y cuando las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

VII. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá de manera oficiosa reconocerse en la sentencia que defina el presente litigio. En virtud de ello, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

I. FRENTE AL HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS ha sido demandado en el proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 761113333004-2023-00211-00, iniciado por los demandantes Daniel Andrés Valencia Arias, Paola Andrea Potes Libreros, Jean Pierre Valencia Escobedo, Jeanpool Valencia Potes, Fabio José González y María del Carmen Arias Vélez, para que las entidades demandadas sean declaradas civilmente responsables por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados como consecuencia del accidente presentado el 4 de septiembre de 2021.

En todo caso, en dicho proceso no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487, toda vez que no obra ningún medio de convicción que permita atribuir la responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en contra de la compañía aseguradora, pues si bien la entidad adquirió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487, dicho seguro no opera de forma automática pues es necesario que se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

En el caso concreto, la Póliza de Seguro no presta cobertura material en razón a que solo se amparan los actos que le son imputables al asegurado, por lo que al ser la vía “25VL17 – Buga – La Habana – Tres Esquinas” de segundo orden y a cargo del Departamento del Valle del Cauca, no es exigible la obligación indemnizatoria de mi representada, ya que al INVIAS no le asiste ninguna obligación de tipo legal.

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 2201220016487

Es preciso advertir al despacho que la Póliza de Seguro No. 2201220016487 no presta cobertura material, por lo que ante una remota declaratoria de responsabilidad, no es posible exigir el pago de la indemnización a mi procurada, toda vez que el objeto del contrato de seguro fue amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se originaran a terceros “*dentro o fuera de las instalaciones, en el desarrollo de las actividades o en lo relacionado con ella*”, veamos:

OBJETO DEL SEGURO Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo, pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña).

En este sentido, es necesario aclarar que la vía en la que ocurrió el accidente del 4 de septiembre de 2021, es una vía de segundo orden de conformidad con la Resolución No. 005951 del 2015, por lo que la señalización, mantenimiento, reparación y administración corresponde únicamente al Departamento del Valle del Cauca. Por tanto, como la vía no es parte de las instalaciones ni de las actividades que desarrolla el INVIAS no es posible que surja ninguna obligación indemnizatoria en contra de mi procurada.

II. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2201220016487 ANEXO 0 Y 1

Es menester afirmar que la Póliza No. 2201220016487 anexo 0 y 1 no prestan cobertura temporal en razón a que la modalidad de cobertura es de ocurrencia, por lo que para que surja la obligación indemnizatoria la condición necesaria es que el siniestro se presente dentro de la vigencia de la Póliza.

En este sentido, en la Póliza No. 2201220016487 anexo 0 y 1 se pactó una vigencia desde el 8/7/2020 hasta el 1/1/2021, pero los hechos objeto de litigio de prestaron el 4 de septiembre de 2021, por lo tanto, no ocurrieron dentro de la vigencia de los anexos.

En consecuencia, solicito señor juez declare probada esta excepción.

III. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 2201220016487, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de responsabilidad civil extracontractual es de \$10.750.000.000 pesos m/cte.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	\$ 2.205.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 8.600.000.000,00	\$ 8.600.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	\$ 4.085.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00

Dicho valor de \$10.750.000.000 pesos m/cte. se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez solicito se declare probada esta excepción.

IV. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y LOS DEMANDADOS

Frente a esta excepción es preciso afirmar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹² ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

¹² Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

V. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a la obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

VI. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es su carácter indemnizatorio, es decir, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente

indemnizatorio, esto es, que el beneficiario no puede obtener ganancia alguna por el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹³

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”***.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, dado que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del asegurado que no tiene origen en una obligación legal.

Por lo anterior, en vista que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En los anteriores términos solicito señor juez declarar probada esta excepción.

VII. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad, solicito señor juez que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago

¹³ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

VIII. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”. En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 Anexos 0,1 y 2 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Condicionado general 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12 expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez citar y hacer comparecer a todas y cada una de las personas que conforman el extremo activo, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda; cuestionario que realizaré el día de la diligencia que se programe. Los aludidos demandantes podrán ser citados por conducto de su apoderado judicial.

TESTIMONIALES

Solicito comedidamente se me permita interrogar a cada una de las personas citadas en calidad de testigos tanto por la parte demandante como de las entidades de derecho público que conforman el extremo pasivo de la litis.

CAPÍTULO V

ANEXOS

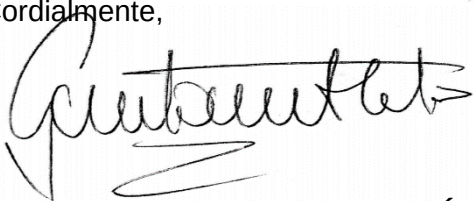
1. Copia del certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 Anexos 0,1 y 2 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
3. Copia del condicionado general 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12 expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/11/2024 08:25:04 am

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 40377-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de marzo de 1987
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 06 de mayo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: CALLE 29 N # 6A-40
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 3206916714
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AVENIDA CARRERA 70 # 99-72
Municipio: Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.729 del 12 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1400 del libro VIII

Demanda de:TABATA ALEJANDRA QUINTERO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.529 del 16 de septiembre de 2022
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 22 de septiembre de 2022 No. 1659 del libro VIII

Demanda de:ARCADIO JOSE MENDOZA CORDERO, FRANCELY COROMOTO DIAZ DE MENDOZA, ARCEL JOSE MENDOZA DIAZ, ASBETH PASTORA MENDOZA DIAZ
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Documento: Oficio No.497 del 18 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 05 de junio de 2023 No. 930 del libro VIII

Demanda de:HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.737 del 10 de julio de 2023
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 26 de septiembre de 2023 No. 1875 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 2006 del libro VIII

Demanda de:MARIA EMILSE POLONIA LISCANO C.C. 38.973.004

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1674 del 24 de mayo de 2024

Origen: Juzgado 12 Civil Municipal De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de mayo de 2024 No. 1141 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT: 891700037 - 9
Matrícula No.: 18388
Domicilio: Bogota
Dirección: Avenida Carrera 70 99 72
Teléfono: 6503300

APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

PODERES

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ENTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A.:

- A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
- F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
- I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
- J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
- L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.
- M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
- N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 3024 del 17/07/1969 de Notaria Novena de Bogota	20502 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9693027, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824E3VUUM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

POLIZA

Hoja 1 de 6

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31319247479

SUPERINTENDENCIA
FINANCIA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2201220016487	0	1	CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.
TOMADOR		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			NIT / C.C.	8002158072
DIRECCION		CL 25G 73B 90			TELEFONO	3770600
		CIUDAD			BOGOTA D.C.	
ASEGURADO		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			NIT / C.C.	8002158072
DIRECCION		CL 25G 73B 90			TELEFONO	3770600
		CIUDAD			BOGOTA D.C.	
ASEGURADO		N.D.			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION		N.D.			TELEFONO	N.D.
		CIUDAD			N.D.	
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION		N.D.			TELEFONO	N.D.
		CIUDAD			N.D.	

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
16	7	2020		00:00	8	7	2020	177		00:00	8	7	2020	177
				00:00	1	1	2021			00:00	1	1	2021	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
DELIMA MARSH S A	CORREDOR	132	6083170	65,00
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	35,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : KRA 59 # 26 - 60
DEPARTAMENTO : BOGOTA DISTRITO CAPITAL
CIUDAD : BOGOTA D.C.



(415)7707289180029(8020)031319247479(3900)1101027124(96)20200708

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 0,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	\$ 0,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	\$ 2.205.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 0,00	\$ 8.600.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	\$ 4.085.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 925.232.877,00	\$ 0,00	\$ 925.232.877,00	\$ 175.794.247,00	\$ 1.101.027.124,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201220016487		101*CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LICITACIÓN PÚBLICA LP-SG-SA-022-2020

TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

BENEFICIARIO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS NIT. 800.215.807-2

OBJETO DEL SEGURO Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo, pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña).

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31319247479

fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo, pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña).

COBERTURAS LIMITE ASEGURADO \$ 10.750.000.000

UBICACIÓN: República de Colombia e intereses en el exterior, bajo la legislación colombiana.

Número de funcionarios: 915 funcionarios aproximadamente.

COBERTURAS BÁSICAS Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (Incluyendo incendio y explosión)

La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. La compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes: La compañía responderá, además, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente señalada en las exclusiones de la póliza

- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía, y Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, esta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

DAÑO MORAL Uso de ascensores, escaleras automáticas, montacargas, grúas elevadores y similares.

Incendio y explosión

Lucro cesante

Coberturas por disposiciones legales del Medio Ambiente

Contaminación ambiental Súbita, Accidental e Imprevista

No subrogación a favor de empleados o contratistas.

Responsabilidad civil derivada de AMIT, HMACC, Terrorismo y Sabotaje, Sublímite 16% del límite asegurado - esta cobertura operara siempre y cuando exista responsabilidad del INVIAS

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías

Queda entendido convenido y aceptado que esta póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (Incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se causen a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y/o transportada y al vehículo transportador. Sublímite del 40% del Límite Asegurado

Asistencia jurídica en proceso penal y civil la cual opera bajo la modalidad de reembolso .

Polución, Contaminación Accidental súbita e imprevista

Errores de puntería, uso de armas de fuego, incluye empleados del INVIAS y personal de contratistas utilizados para labores de vigilancia o de seguridad, escoltas y uso de perros guardianes.

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas: primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros. Este amparo es otorgable independiente de la existencia o no de responsabilidad y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de la responsabilidad. Sublímite \$210.000.000 por persona, \$1.005.000.000 evento y \$2.205.000.000 por vigencia

Actividades de cargue descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables, Sublímite de \$300.000.000 evento / vigencia. El límite adicional es calificable bajo las condiciones complementarias

Contratistas y Subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificación de predios, Sublímite de 80% del límite asegurado evento/vigencia

Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes.

Perjuicios extra patrimoniales Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios, sublímite \$550.000.000 evento/vigencia

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31319247479

Todos los gastos y expensas judiciales decretadas a favor de cualquier reclamante contra el asegurado

Responsabilidad civil derivada del uso de montacargas y equipos de cargue y descargue fuera de los predios asegurados, sublímite \$300.000.000

Responsabilidad Civil Parquaderos, incluyendo daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, en parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado, Sublímite \$350.000.000 evento 7\$1.100.000.000 vigencia

Responsabilidad Civil Patronal en exceso de la seguridad social

La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en los seguros de automóviles, casco barco y casco aviación.

Actividades deportivas, sociales y culturales dentro o fuera de los predios

Uso de casinos, restaurantes y cafeterías

Depósitos, tanques y tuberías en predios

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios, sean o no instalados por el asegurado.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones internacionales, excluyendo la responsabilidad en los países de Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse en cualquier reclamo.

Responsabilidad civil cruzada entre Contratistas. Sublímite 100% del límite asegurado por evento y 100% del límite asegurado por vigencia.

El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones para EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma.

CLÁUSULAS BÁSICAS

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS Y OPERACIONES El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

AMPLIACION DEL PLAZO PARA AVISO DE NO RENOVACIÓN O PRÓRROGA DE LA POLIZA Queda entendido, convenido y aceptado que en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga del contrato de seguro, se dará aviso de ello al asegurado con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga, previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993. Para la adición de los contratos y las condiciones de renovación o prórroga se estimarán y evaluarán de manera conjunta entre la Entidad y la Compañía de Seguros.

AMPARO TRANSITORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS INCAUTADOS La compañía aseguradora acepta cubrir la responsabilidad civil extracontractual desde el momento en que el vehículo quede bajo la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, cubriendo la movilización desde el sitio de su incautación hasta el sitio en que el vehículo sea depositado o guardado por la Entidad, así como durante cualquier movilización posterior por cambio de ubicación, con límite de \$505.000.000 vehículo y \$1.505.000.000 vigencia.

VARIACION DEL RIESGO La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula, que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993, con no menos de ciento veinte (120) días, de antelación, contados a partir de la fecha del envío. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir el efecto de revocación y la del vencimiento del seguro,

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE NO RENOVACIÓN O PRÓRROGA DE LA PÓLIZA Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prórroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DEL SINIESTRO Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro del ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31319247479

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 50% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ARBITRAMIENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley, en el Decreto 2279 de 1989 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado. En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora.

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo, Sublímite 10% de la suma asegurable

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES Queda entendido, convenido y aceptado, que, si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

COSTOS E INTERESES DE MORA Queda entendido, convenido y aceptado que en adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al asegurado los gastos que se generen con ocasión de la condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

EXTENSION DE COBERTURA Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias del programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices. Sublímite 55% del valor asegurado.

GASTOS ADICIONALES Queda entendido, convenido y aceptado que la póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra la Entidad, estos gastos no se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y operan al 100% del valor demostrado, y no aplican deducibles:

*Costas legales y honorarios de abogados, los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.

*Gastos para la demostración del siniestro, no obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

*Costos de cualquier clase de caución judicial: se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauran en razón a cualquier reclamo producido en el ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza., o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. La aseguradora no estará obligada a prestar directamente tales garantías.

*Otros gastos en que haya incurrido el asegurado, en relación con un siniestro amparado.

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL No obstante, las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente.

HONORARIOS PROFESIONALES DE CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. Sublímite de \$60.000.000 evento / \$120.000.000 vigencia

MODIFICACION DE CONDICIONES Queda entendido, convenido y aceptado que, bajo esta cláusula, los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de la póliza.

DESIGNACIÓN DE BIENES Los oferentes deben aceptar el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO Mediante la presente cláusula, los oferentes aceptan que EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, les ha brindado la oportunidad para realizar la inspección de los bienes y riesgos a que están sujetos los mismos y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. Atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código de Comercio. La compañía se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Los oferentes deben aceptar que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos deben ser firmados, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. No obstante, si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION

COPIA

Ref. de Pago: 31319247479

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

Hasta una (1,5) vez el límite asegurado contratado. Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro. El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

SOLUCION DE CONFLICTOS Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la entidad. De igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideran terceros.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y GASTOS SUPLEMENTARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y gastos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma. Opera por reembolso.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS GARANTÍAS No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, se establece que, en el caso de siniestro, la Aseguradora sólo podrá invocar la agravación del riesgo o el incumplimiento de garantías cuando exista relación de causalidad entre la agravación y/o el incumplimiento de una garantía y los hechos causantes del siniestro.

PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS, ARRENDADOR O POSEEDORES Queda entendido, convenido y aceptado que esta póliza se extiende a cubrir los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de las personas o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

ELIMINACIÓN DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA Queda entendido, convenido y aceptado que, no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriera en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. El asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización mediante la reparación y/o reposición del bien o bienes afectados y/o mediante el giro de dinero a los contratistas y/o proveedores de bienes o servicios con los cuales EL ASEGURADO decida reemplazarlos. La compañía a petición escrita de la entidad asegurada, efectuará el pago de la indemnización hasta el monto de su responsabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE Queda entendido, convenido y aceptado que esta póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil derivada del almacenamiento de combustible.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE FUNCIONARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que esta póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para la Entidad. Sublímite hasta del 25% del límite asegurado por vehículo y 38% del límite asegurado por vigencia.

REVOCACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO SIN PENALIZACIÓN (LIQUIDACIÓN A CORTO PLAZO) Queda entendido, convenido y aceptado que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento, prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

BONO DE RETORNO POR EXPERIENCIA SINIESTRAL (B). Anualmente la Aseguradora reconocerá al asegurado una devolución sobre la prima recaudada del periodo (sin IVA), del valor calculado sobre el valor positivo que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$B = X (0,80 P - S)$$

Donde:

B = Bonificación de retorno por experiencia siniestral.

X = 30%

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Hoja 6 de 6

**INICIACION
COPIA**

Ref. de Pago: 31319247479

P = Primas recaudadas del periodo.

S = siniestros que afecten la póliza (Pagados + Pendientes del periodo)

Los siniestros a los que se refiere la fórmula arriba indicada, serán registrados siempre que la fecha de su aviso a la aseguradora corresponda a la vigencia objeto del cálculo.

DEDUCIBLES Sin aplicación de deducibles

VIGENCIA FISCAL Desde las 00:00 horas del 08-Jul-2020 hasta las 00:00 horas del 17-Feb-2023

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA

Hoja 1 de 2

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
COPIA

Ref. de Pago:

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272	730	2201220016487	1	1	CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.
TOMADOR		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				NIT / C.C.	8002158072
DIRECCION		CL 25G 73B 90		CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	3770600
ASEGURADO		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				NIT / C.C.	8002158072
DIRECCION		CL 25G 73B 90		CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	3770600
ASEGURADO		N.D.				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION		N.D.		CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION		N.D.		CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
5	8	2020		00:00	8	7	2020	177		00:00	8	7	2020	177
				00:00	1	1	2021			00:00	1	1	2021	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
DELIMA MARSH S A	CORREDOR	132	6083170	65,00
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	35,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : KRA 59 # 26 - 60
DEPARTAMENTO : BOGOTA DISTRITO CAPITAL
CIUDAD : BOGOTA D.C.

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 0,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	\$ 0,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	\$ 2.205.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 0,00	\$ 8.600.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	\$ 4.085.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: INCLUYEXCLUS. CLAUSULASANEXOS

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201220016487	205 - 3	8°CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

Por medio del presente anexo se realiza la aclaración de vigencia fiscal:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LICITACIÓN PÚBLICA LP-SG-SA-022-2020

TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

BENEFICIARIO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS NIT. 800.215.807-2

Vigencia fiscal:Desde las 00:00 del 08-07-2020 hasta el 01-01-2021 a las 00:00 horas

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Hoja 2 de 2

MODIFICACION
COPIA

Ref. de Pago:

Vigencia fiscal: Desde las 00:00 del 08-07-2020 hasta el 01-01-2021 a las 00:00 horas

Demás terminos y condiciones continuan sin modificación.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

N.D.: NO DECLARADO

PERD.: VALOR PERDIDA

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA

Hoja 1 de 2

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31362273455

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2201220016487	2	1	CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.
TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					NIT / C.C. 8002158072
DIRECCION	CL 25G 73B 90					TELEFONO 3770600
			CIUDAD	BOGOTA D.C.		
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					NIT / C.C. 8002158072
DIRECCION	CL 25G 73B 90					TELEFONO 3770600
			CIUDAD	BOGOTA D.C.		
ASEGURADO	N.D.					NIT / C.C. N.D.
DIRECCION	N.D.					TELEFONO N.D.
			CIUDAD	N.D.		
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO					NIT / C.C. N.D.
DIRECCION	N.D.					TELEFONO N.D.
			CIUDAD	N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
6	1	2021		00:00	1	1	2021	365		00:00	1	1	2021	365
				00:00	1	1	2022			00:00	1	1	2022	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
DELIMA MARSH S A	CORREDOR	132	6083170	65,00
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	35,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : KRA 59 # 26 - 60
DEPARTAMENTO : BOGOTA DISTRITO CAPITAL
CIUDAD : BOGOTA D.C.



(415)7707289180029(8020)031362273455(3900)1166200000(96)20210101

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	\$ 2.205.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 8.600.000.000,00	\$ 8.600.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	\$ 4.085.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION MANUAL

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 980.000.000,00	\$ 0,00	\$ 980.000.000,00	\$ 186.200.000,00	\$ 1.166.200.000,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201220016487	816 - 8	8*CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

Por medio del presente anexo se realiza renovación vigencia fiscal 2021

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LICITACIÓN PÚBLICA LP-SG-SA-022-2020

TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

BENEFICIARIO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

NIT. 800.215.807-2

Demás términos y condiciones continúan vigentes.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Hoja 2 de 2

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31362273455

NIT. 800.215.807-2

Demás términos y condiciones continúan vigentes.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

N.D.: NO DECLARADO

PERD.: VALOR PERDIDA

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

Esta cobertura incluye:

- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede el límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :

- 2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
- 2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
 - Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).
- 2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
 - Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).
Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.
- 2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.
- 2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.
- 2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.
- 2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.
- 2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.
- 2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.
Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.
- 2.1.10. Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,
- 2.1.11. Multas o cualquier clase de acciones penales.
- 2.1.12. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

- actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.
- 2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.
 - 2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.
 - 2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.
 - 2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.
 - 2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.
 - 2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.
 - 2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.
 - 2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.
 - 2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.
 - 2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.
 - 2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.
 - 2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.
- 2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.
- 2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.
 - 2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.
 - 2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.
 - 2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.
 - 2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.
 - 2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

- 2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

- 4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublímites por amparo o cobertura, si los hubiere.
- 4.2 La suma fijada en la póliza como "límite por vigencia" será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.
- 4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

- a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
- b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

- 6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
- 6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
- 6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11.COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12.REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13.SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14.NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de **"recibo"** con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15.PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16.MODIFICACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17.DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.